



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00259 00
DEMANDANTE : ROSALBA CISNEROS DE CUADROS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES "UGPP"
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial y adopta otras determinaciones

I. Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202) y verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 24 de julio de 2014, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, cuyo reparto le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (fls. 9,23-24).
2. En auto del 14 de mayo de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, declaró probada la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (fls. 122-125).
3. En acta del 20 de mayo de 2015, fue repartido el presente proceso a este Juzgado (fl. 127).
4. Mediante auto del 26 de junio de 2015 se inadmitió la demanda (fls. 129-132).
5. El 13 de julio de 2015, la parte demandante subsanó la demanda, es decir, dentro del término legal (fls. 134-145).
6. Mediante auto del 27 de julio de 2015 se admitió la demanda (fl. 149 envés).
7. El 30 de julio de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 150-150A).
8. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 2 de octubre de 2015, mediante correo electrónico (fl. 151 envés).
9. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 5 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados a desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016 periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.
10. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP dio contestación a la demanda proponiendo excepciones el 18 de enero de 2016, es decir, dentro del término legal (fls. 157-160).
11. De conformidad al párrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 21 de enero de 2016, se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de tres (3) días, desde el 22 de enero de 2016 hasta el 26 de enero de 2016 (fls. 201-202). La parte demandante guardó silencio.

Luego de revisado el trámite procesal surtido deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

ROSALBA CISNEROS DE CUADROS
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00259 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a la Entidad Pública demandada dentro del presente proceso, que el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

II. De otra parte, el Despacho reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día 10 de noviembre de 2016 a las 2:40 P.M. para llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a la abogada **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.001.314.359 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 156).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza